



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 <b>2020 00465</b> 00
DEMANDANTE	ADRIANA SOFÍA CERVANTES ARRIETA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA EPS SURAMERICANA S.A AURA EMILIA BEQUIS GUTIÉRREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de proceso VERBAL promovida por ADRIANA SOFÍA CERVANTES ARRIETA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, EPS SURAMERICANA S.A. y AURA EMILIA BEQUIS GUTIÉRREZ con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Ahondará su explicación en las "*CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS*" de la demanda, especificando con precisión, por qué considera que de la actuación desplegada por la médica AURA EMILIA BEQUIS GUTIÉRREZ se desprende culpa o responsabilidad en el procedimiento que se le realizó a la demandante; y también por qué deben declararse solidariamente responsables a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y a la EPS SURAMERICANA S.A. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
2. Señalará si tiene conocimiento del nombre de la auxiliar de enfermería a la que se refiere en el hecho quinto de la demanda (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
3. Aclarará por qué la incapacidad referida en el hecho décimo tercero de la demanda no coincide con ninguna de las enlistadas en el hecho décimo sexto del libelo genitor. En caso de ser pertinente, realizará la corrección correspondiente.
4. Indicará si extrajudicialmente presentó alguna reclamación a las personas que conforman la parte pasiva de la acción, tendiente a obtener el pago de los perjuicios pretendidos en la demanda.

5. Precisaré la razón por la cual instaura la acción en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, si en parte alguna de los hechos o fundamentos fácticos de la demanda se hace alusión a aquella (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
6. Señalaré el canal digital donde pueden ser notificados cada uno de los testigos (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
7. Allegaré en forma de mensaje de datos, todos y cada uno de los anexos que enlista en la demanda, pues con ella únicamente fue presentado uno, el correspondiente al literal J. del acápite denominado "*PRUEBAS QUE SE SOLICITAN – DOCUMENTAL QUE SE ANEXA*" (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
8. Señalaré la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, pues la informada en la demanda no se pudo corroborar en su certificado de existencia y representación legal. Aunado a lo anterior, allegaré las evidencias correspondientes (Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
9. Corregiré el juramento estimatorio, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda, cada uno de los conceptos que pretende a título de indemnización, discriminando cada uno con sus ítems integrantes y estableciendo la forma en la que obtuvo cada uno de los valores reclamados con la correspondiente fórmula aritmética por medio de la cual fueron obtenidos (artículo 206 del Código General del Proceso).
10. Adecuaré las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar el tipo de responsabilidad endilgada a las personas jurídicas y naturales demandadas, es decir, deberá indicar con claridad el reconocimiento jurisdiccional que pretende obtener frente a la parte demandada, haciendo manifiesto si se enmarca en la responsabilidad civil extracontractual o contractual.  
Téngase en cuenta para el efecto, que tanto en el poder, como en el acápite liminar de la demanda se expresa que el proceso instaurado es "*DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL O SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL*", pero en los pedimentos del libelo demandador no se señala concretamente el tipo de responsabilidad endilgado a las personas integrantes de la parte pasiva de la acción, y además, tampoco se formulan las pretensiones como principales o subsidiarias, siguiendo los

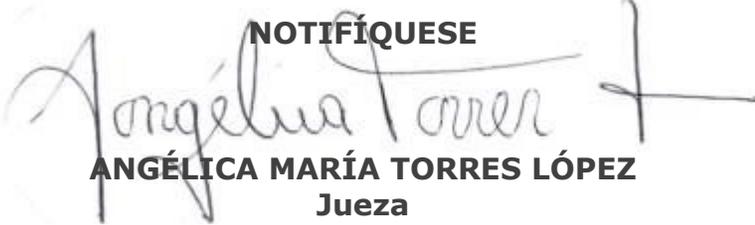
lineamientos del artículo 88 del Código General del Proceso (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).

11. Formulará las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.

12. Sustentará jurídicamente la pretensión primera de la demanda (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería a la Sociedad Lawyers Company S.A.S. identificada con el Nit. 901.294.478-6, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por estado N° <u>006</u>
Fijado hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 am

MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO Secretaria